

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-40/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-31/2024, QUE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO Y A YESENIA RIVERA REGINO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, Y CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 08, RESPECTIVAMENTE, CONSISTENTE EN COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EDIFICIOS PÚBLICOS Y/O HISTÓRICOS; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN *CULPA IN VIGILANDO*.

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-31/2024**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral con sede en Río Bravo, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas ¹ .
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El dieciocho de abril del año en curso, *Morena* presentó queja en contra de Miguel Ángel Almaraz Maldonado, candidato del *PAN* a la presidencia del municipio de Rio Bravo, Tamaulipas; y de Yesenia Rivera Regino², candidata a diputada local por el 08 distrito, por la supuesta comisión de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en edificios públicos; así como en contra del *PAN* y del *PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del veintitrés abril del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-31/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva*, también determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o

¹ De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral

² Es el escrito de queja el denunciante señala como candidata a diputada local por el 08 distrito como Yesenia Hernández Rivera, sin embargo, es un hecho notorio para esta autoridad que el nombre correcto es **Yesenia Rivera Regino**.

desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El trece de mayo de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva*, admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de alegatos. El dieciocho de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El veinte de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el veintiuno de mayo de este año, *La Comisión* ordenó reponer el procedimiento a fin de que se realizaran diversas diligencias de investigación.

1.8. Admisión, emplazamiento y citación. El trece de mayo de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva*, admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.9. Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de Alegatos. El cuatro de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.10. Turno a La Comisión. El seis de junio de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.11. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el siete de junio de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo establecido en el artículo 250, fracción V³ de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción II⁴ de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse en el presente caso la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral local, las cuales están relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio se configura en favor de este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

³ **Artículo 250.-** En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

(...)

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

(...)

⁴ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

o

(...)

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁵ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la supuesta transgresión al artículo 250 fracción V de la *Ley de Electoral*, así como la omisión del deber garante de los partidos políticos de que sus candidatos y militantes se ajusten al principio de legalidad.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, así como ordenar el cese de la conducta infractora.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁶, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

⁵ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

⁶ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el Consejo Municipal, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que, a juicio de la parte denunciante, se contravienen.

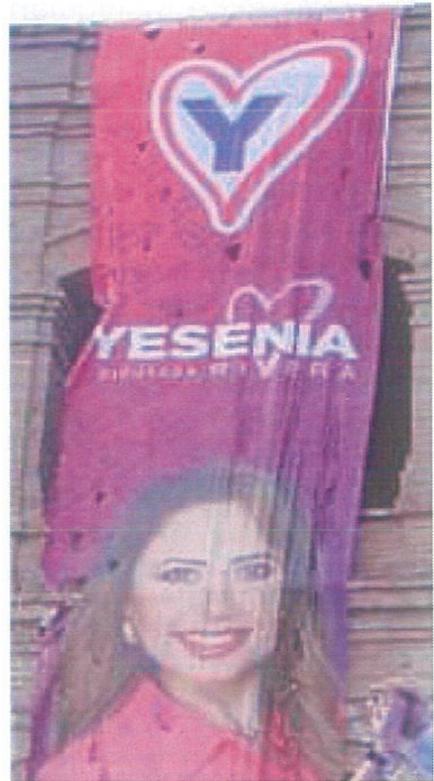
4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa ligas de internet.

5. HECHOS E INFRACCIONES DENUNCIADAS.

El denunciante expone en su escrito de queja, que el quince de abril del año en curso, en el marco de un acto proselitista, los denunciados colocaron propaganda político-electoral alusivo a sus candidaturas en un edificio prohibido por la ley, el cual lleva por nombre Ex Hacienda “La Sauteña”, el cual, según expone el denunciante, se encuentra en el Catálogo Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Para acreditar su dicho, el denunciante anexa las siguientes ligas electrónicas e imágenes:

- <https://www.facebook.com/IndependienteNoticiasMX?mibextid=ZbWKwL>
- https://catalogonacionalmhi.inah.gob.mx/consulta_publica/detalle/73750





6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que la queja es frívola y notoriamente improcedente.
- Se niega lisa y llanamente que se haya fijado u ordenado fijar propaganda electoral alguna.
- Que la carga procesal de probar la supuesta infracción le corresponde a la parte denunciada.
- Invoca jurisprudencia 12/2010.

- Que se tratan de apreciaciones subjetivas por la parte denunciante, sin estar acreditados los elementos de la infracción.
- Que, del material aportado por el denunciante, no se aprecia la existencia de los elementos subjetivo y objetivo de la infracción que se pretende imputar.
- Que de conformidad con el artículo 250 fracción V de la *Ley Electora*, no podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; lo cual no acontece.
- Que la edificación o estructura en la que se fijó la propaganda política el quince de abril del presente año, no es público, toda vez que pertenece al Ejido Río Bravo, y no al municipio de Río Bravo, Tamaulipas.
- Que la denominación otorgada a la Edificación conocida como La Casa de Ladrillo de la Ex Hacienda La Sauteña, no cuenta con la determinación presidencial correspondiente; y la denunciante no lo ha acreditado, correspondiéndole por obligación procesal.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante son insuficientes para acreditar y/o demostrar la infracción.
- Que el denunciante no acredita que dicha edificación es propiedad del municipio de Río Bravo, Tamaulipas.
- Que las pruebas no son suficiente, pertinentes, conducentes o idóneas para acreditar los elementos objetivo y subjetivo.
- Que los principios de pertinencia y conducencia o idoneidad, tienen por objeto que el tiempo y trabajo de los funcionarios y de las partes no se pierda en la recepción de medios (sic) que no sirvan en lo absoluto y aparezcan (sic) claramente improcedentes o inidóneos.
- Que las pruebas ofrecidas y desahogadas por la autoridad, no resultan suficiente para acreditar la infracción.
- Que las pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, deben declararse como insuficientes para acreditar las infracciones.

6.2. **Yesenia Rivera Regino.**

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que la queja es frívola y notoriamente improcedente.
- Se niega lisa y llanamente que se haya fijado u ordenado fijar propaganda electoral alguna.
- Que la carga procesal de probar la supuesta infracción le corresponde a la parte denunciada.
- Invoca jurisprudencia 12/2010.
- Que se tratan de apreciaciones subjetivas por la parte denunciante, sin estar acreditados los elementos de la infracción.
- Que, del material aportado por el denunciante, no se aprecia la existencia de los elementos subjetivo y objetivo de la infracción que se pretende imputar.
- Que de conformidad con el artículo 250 fracción V de la *Ley Electora*, no podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; lo cual no acontece.
- Que la edificación o estructura en la que se fijó la propaganda política el quince de abril del presente año no es público, toda vez que pertenece al Ejido Río Bravo, y no al municipio de Río Bravo, Tamaulipas.
- Que la denominación otorgada a la Edificación conocida como La Casa de Ladrillo de la Ex Hacienda La Sauteña, no cuenta con la determinación presidencial correspondiente; y la denunciante no lo ha acreditado, correspondiéndole por obligación procesal.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante son insuficientes para acreditar y/o demostrar la infracción.

- Que el denunciante no acredita que dicha edificación es propiedad del municipio de Río Bravo, Tamaulipas.
- Que las pruebas no son suficiente, pertinentes, conducentes o idóneas para acreditar los elementos objetivo y subjetivo.
- Que los principios de pertinencia y conducencia o idoneidad, tienen por objeto que el tiempo y trabajo de los funcionarios y de las partes no se pierda en la recepción de medios (sic) que no sirvan en lo absoluto y aparezcan (sic) claramente improcedentes o inidóneos.
- Que las pruebas ofrecidas y desahogadas por la autoridad, no resultan suficiente para acreditar la infracción.
- Que las pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, deben declararse como insuficientes para acreditar las infracciones.

6.3. **PAN**

- Niega categóricamente las conductas atribuidas.
- Que no ha infringido las normas electorales.
- Que no trasgredió lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la *Constitución Federal* ni en el 250 de la *Ley Electoral*.
- Invoca el artículo 25 de la *Ley de Medios*.
- Invoca jurisprudencia 12/2010.
- Objeta actas circunstanciadas IETAM-OE/1126/2024 y IETAM/CMRIOBRAVO/OE006/2024, así como diversos medios probatorios.
- Que el ayuntamiento tiene la potestad de determinar las reglas para la colocación de propaganda.
- Que el PAN no es responsable por *culpa in vigilando*.

- Que no hay probanza que acredite fehacientemente los externos que pretende el denunciante.
- Que el denunciante no acredita que sea un edificio público y que la autoridad intervino en cualquier sentido.
- No existen indicios, mucho menos evidencia, de que se haya llevado a cabo las acciones atribuidas.

6.4. Morena. (alegatos)

- Sean admitidas todas las pruebas, al ajustarse a derecho.
- Aplique en su favor la *Ley de Medios*.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertas en el escrito de queja.

7.1.2. Acta de circunstanciada IETAM/CMRBR/014/CIR/1504-24, emitida por el *Consejo Municipal*.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.1.4. Presunción legal y humana.

7.2. Pruebas ofrecidas por Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

7.2.1. Copia simple del Diario Oficial de la Federación, de quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve; con lo que pretende acreditar que la Casa de Ladrillo o Casa de la Cultura, es propiedad del Ejido Río Bravo.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por Yesenia Rivera Regino.

7.3.1. Copia simple del Diario Oficial de la Federación, de quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve; con lo que pretende acreditar que la Casa de Ladrillo o Casa de la Cultura, es propiedad del Ejido Río Bravo.

7.3.2. Copia simple del Diario Oficial de la Federación, de quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve; con lo que pretende acreditar que la Casa de Ladrillo o Casa de la Cultura, es propiedad del Ejido Río Bravo.

7.3.3. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.4.1. Presunción lega y humana.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.5.1. Acta circunstanciada IETAM-OE/1126/2024, emitida por la Oficialía Electoral.

7.5.2. Acta circunstanciada IETAM/CMRIOBRAVO/OE006/2024, emitida por el *Consejo Municipal*.

7.5.3. Oficio 341/SAYTO/2024 de veintisiete de mayo de la presente anualidad, signado por el Lic. Roberto Yolotl Flores Peña, Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas; mediante el cual remite en copia certificada, el estado de consta del impuesto predial y del manifiesto de propiedad urbana expedidas por la Dirección de Predial y Catastro⁷.

7.5.4. Oficio SG/65-3/E/183/2024, de veintisiete de mayo de la presente anualidad, signado por el Mtro. Juan Lorenzo Ochoa García, Secretario General del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; mediante el cual informó a esta autoridad que, el edificio conocido como “La casa de Ladrillo”, “Ex Hacienda la Sauteña” o “Casa de la Cultura”, no encontró documento alguno que señale que dicho edificio tiene la categoría de edificio histórico o similar.

⁷Datos del propietario: nombre del propietario, Ejido Río Bravo, dirección: calle 16 de setiembre, no ext S/N, colonia Benito Juárez municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, C.P.0, con clave catastral original: 420104010008

7.5.5. Escrito de veinticuatro de mayo de la presente anualidad, signado por Ernesto Reyes Dávila, Juan Espinosa Salas y Pedro Zarate Moreno, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del ejido de Río Bravo, del municipio de Río Bravo, Tamaulipas; mediante el cual informó que el terreno en el cual se ubica “La casa de Ladrillo” el mismo es propiedad privada del ejido Río Bravo, Tamaulipas; y anexos⁸.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta de circunstanciada IETAM/CMRBR/014/CIR/1504-24, emitida por el *Consejo Municipal*, mediante la cual se acredita la colocación de propaganda electoral.

8.1.2. Acta circunstanciada IETAM-OE/1126/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, mediante la cual se desahogaron las ligas aportadas por el partido denunciante.

8.1.3. Acta circunstanciada IETAM/CMRIOBRAVO/OE006/2024, emitida por el *Consejo Municipal*, con la que se acredita el retiro de la propaganda denunciada.

8.1.4. Oficio 341/SAYTO/2024 de veintisiete de mayo de la presente anualidad, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas; mediante el cual remite en copia certificada, el estado de consta del impuesto predial y del manifiesto de propiedad urbana expedidas por la Dirección de Predial y Catastro.

8.1.5. Oficio SG/65-3/E/183/2024, de veintisiete de mayo de la presente anualidad, signado por el Secretario General del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; mediante el cual informó a esta autoridad que, el edificio conocido como “La casa de Ladrillo”, “Ex Hacienda la Sauteña” o “Casa de la Cultura”, no encontró documento alguno que señale que dicho edificio

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

⁸ Copia de la resolución publicada en el No. 37 del D.O.F. el 29 de mayo de 1925; copia de la resolución publicada en el No. 26 del D.O.F. el 31 de enero de 1942;

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Copia simple del Diario Oficial de la Federación, de quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, TOMO CCXXXVI, Núm. 13; con lo que pretende acreditar que la Casa de Ladrillo o Casa de la Cultura, es propiedad del Ejido Río Bravo.

8.2.2. Escrito de veinticuatro de mayo de la presente anualidad, signado por integrantes⁹ del Comisariado Ejidal del ejido de Río Bravo, del municipio de Río Bravo, Tamaulipas; mediante el cual informó que el terreno en el cual se ubica “La casa de Ladrillo” el mismo es propiedad privada del ejido Río Bravo, Tamaulipas; y anexos.

Dichos documentos no se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20¹⁰ de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21¹¹, se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

⁹ Presidente, Secretario y Tesorero.

¹⁰ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹¹ **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que, Miguel Ángel Almaraz Maldonado, es candidato al cargo de presidente municipal de Río Bravo, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Miguel Ángel Almaraz Maldonado es candidato a presidente municipal de Río Bravo, Tamaulipas, registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024¹² y su anexo 6.

¹² https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf página 31

9.2. Se acredita que Yesenia Rivera Regino, es candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 08, en Rio Bravo, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Yesenia Rivera Regino es candidata al cargo de diputada local por el distrito 08, registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024¹³ y su anexo 6.

9.3. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas, ofrecidas en el escrito de queja.

Lo anterior, de conformidad con las Acta Circunstanciada IETAM-OE/1126/2024, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.4. Se acredita la colocación de la propaganda político-electoral denunciada.

Lo anterior se acredita mediante Acta circunstanciada IETAM/CMRBE/014/CIR/15-04-24, emitida por el *Consejo Municipal*, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 113 fracción XXXIV¹⁴ de la *Ley Electoral*, el cual establece que los Secretarios de los Consejos Electorales podrán realizar la función de oficialía electoral.

9.5. Se acredita que el inmueble conocido como “Casa de Ladrillo”, “Ex Hacienda La Sauteña” o “Casa de la Cultura”, ubicado en calle Francisco I. Madero, sin número, entre

¹³ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_54_2024_Anexo_5.pdf pág. 2

¹⁴ **Artículo 113.-** Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

(...)

XXXIV. Ejercer y atender, oportunamente, la función de oficialía electoral, por sí o por conducto de los Secretarios y las Secretarías de los Consejos Electorales u otros servidores públicos del IETAM en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

calle 16 de septiembre y Juárez, zona centro, en Río Bravo, Tamaulipas, es propiedad del ejido de “Río Bravo”, del municipio del mismo nombre.

Lo anterior se acredita con el oficio 341/SAYTO/2024, de veintisiete de mayo de la presente anualidad, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas; anexando las constancias correspondientes al pago del predial, en donde se precisa que el propietario es el ejido “Río Bravo”, de Río Bravo, Tamaulipas.

Asimismo, mediante escrito de veinticuatro de mayo de la presente anualidad, signado por el Comisariado¹⁵ Ejidal del ejido “Río Bravo”, informando que dicho inmueble es propiedad privada del ejido “Río Bravo”; la cual se considera documental privada.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.6. Se acredita que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas no ha declarado edificio histórico o similar al inmueble materia del presente procedimiento.

Lo anterior, mediante el oficio G/65-3/E/183/2024 de veintisiete de mayo del año en curso, signado por el Secretario del Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante el cual informó que dentro de los archivos que obran en el Poder Legislativo, no obra dato alguno con relación a que dicho inmueble se haya declarado como edificio histórico; las cuales se consideran documentales públicas, en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida a Miguel Ángel Almaraz Maldonado y Yesenia Rivera Regino, consistente en colocación de propaganda político-electoral en edificios públicos.

¹⁵ Ernest Reyes Dávila, Presidente; Juan Espinoza Salas, Secretario; y Pedro Zarate Moreno, Tesorero.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido

político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas. En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Tesis VI/2012.

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).- De la interpretación de los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, se advierte que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda político-electoral en favor de Miguel Ángel Almaraz Maldonado y Yesenia Rivera Regino, en el inmueble conocido como “la

casa de ladrillo” o Ex Hacienda “La Sauteña”, el cual, según exponen, constituye un edificio histórico.

Ahora bien, conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, de aplicación (cambiando lo que se tenga que cambiar) en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral¹⁶, para estar en condiciones de imponer alguna sanción a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos constituyan infracciones; y
- c) Que se acredite la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye la comisión de los hechos.

En el presente caso, conforme IETAM/CMRBE/014/CIR/15-04-24, instrumentada por el *Consejo Municipal*, el quince abril de este año, los denunciados realizaron un evento proselitista en el domicilio ubicado en Avenida Francisco I. Madero, entre calle 16 de septiembre y calle Juárez, en Río Bravo, Tamaulipas.

En ese sentido, conforme al acta en referencia, en dicho domicilio se encuentra un edificio de ladrillo de tres plantas, en la cual se colocó propaganda electoral alusiva a la candidata y candidato denunciados.

Así las cosas, al acreditarse la colocación de propaganda, lo conducente es determinar si, por las características y/o naturaleza del edificio en el cual se colocó la propaganda, dicha acción contraviene las reglas relativas a la colocación de propaganda político-electoral.

Conforme al acta circunstanciada IETAM-OE/1126/2024, se inspeccionó la página de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal, en particular, al sitio denominado “Consulta Pública del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles”, el cual contiene diversos datos relativos al inmueble señalado en el párrafo que antecede, de los cuales, por estar relacionados con el presente procedimiento, se transcriben los siguientes:

¹⁶ Tesis XLV

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

“Nombre: ExHacienda de la Sauteña”

Localidad / Colonia

Ciudad Río Bravo

Vialidad Calle Francisco I. Madero

Otra localización

Entre 16 de Septiembre y Juárez

Clasificación Monumento Histórico

ASPECTOS LEGALES

Régimen de propiedad Otras formas de propiedad – Ayuntamiento municipal

De lo anterior, se desprende que, conforme a lo publicado por la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal, el inmueble en que se colocó la propaganda es un edificio público y monumento histórico, según lo establecido por el INAH¹⁷ en su página de internet¹⁸, siendo clasificado como Monumento Histórico, y con un uso actual de “Casa de la Cultura”.

No obstante, en la misma página señala que **se trata de una ficha pendiente de validación, es decir, la misma autoridad reconoce que los datos señalados en la dicha página no han sido corroborados**, de modo que dicha información no genera la suficiente convicción en esta autoridad respecto a la naturaleza del inmueble aludido, es decir, que está clasificado como monumento histórico.

Por otro lado, los denunciados en su escrito de denuncia señalaron que el inmueble en referencia no es propiedad pública, sino que es propiedad del ejido “Río Bravo”, aportando para ello copia simple del Diario Oficial de la Federación del quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

En consonancia con lo anterior y derivado de las diligencias de investigación realizadas en cumplimiento a lo ordenado por *La Comisión*, los integrantes del Comisariado Ejidal del ejido “Río Bravo”, municipio de Río Bravo, Tamaulipas, comparecieron ante este Instituto manifestando que dicho inmueble es propiedad de ese núcleo agrario, toda vez que está ubicado dentro de las manzanas 26 y 26 bis, cuyo señalamiento y lotificación de la zona urbana fue publicado en el

¹⁷ Instituto Nacional de Antropología e Historia.

¹⁸ <https://catalogonacionalmhi.inah.gob.mx/autenticacion/login>

Diario Oficial de la Federación del quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el cual, además, tienen ubicadas las oficinas administrativas del ejido.

Adicionalmente, el propio Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, mediante el oficio 341/SAYTO/2024, del veintisiete de mayo de este año, informó que el inmueble en referencia es propiedad del ejido “Río Bravo”, de Río Bravo, Tamaulipas, anexando Estado de Cuenta del Impuesto Predial y Manifiesto de Propiedad Urbano, expedidos por la Dirección de Predial y Catastro del referido gobierno municipal.

De lo anterior, se acredita fehacientemente mediante documentales públicas que el inmueble en que se colocó la propaganda denunciada no consiste en un edificio público, de modo que su colocación no transgrede la normativa electoral.

Por otra parte, al no acreditarse la calidad de monumento histórico del inmueble en referencia, es inconcuso que la colocación de propaganda se ajustó a las reglas que regulan dicha actividad.

10.4. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando*.

10.4.1. Justificación.

10.4.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones

que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.4.1.2. Caso concreto.

Un presupuesto básico para que se pueda determinar la infracción consistente en *culpa in vigilando* hacia algún partido político, consiste en que algún candidato o militante haya cometido alguna infracción a la normativa electoral.

En efecto, la *culpa in vigilando* consiste en la omisión del deber garante de los partidos políticos de sus militantes y simpatizantes ajusten su actuación al principio de legalidad, en ese sentido, al acreditarse que la conducta de estos se ajustan a dicho principio, es inconcuso que no se transgrede el referido principio.

Por lo tanto, en los casos en los que no se acredita alguna infracción a la norma electoral por parte de una militante o simpatizante de un partido político, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado, de ahí que se concluye que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN* y al *PRI*.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Miguel Ángel Almaraz Maldonado y Yesenia Rivera Regino, consistente en colocación de propaganda político-electoral en edificios públicos y/o históricos.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN* y al *PRI*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 39, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA